



**EB 2015/079**

**Resolución 093/2015, de 21 de agosto de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EUREST EUSKADI, S.L.U. contra su exclusión en el contrato de “Gestión del Servicio de Cocina del Hospital de Zumarraga”, tramitado por Osakidetza.**

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El día 3 de julio de 2015 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial interpuesto por EUREST EUSKADI, S.L.U. contra su exclusión en el contrato de “Gestión del Servicio de Cocina del Hospital de Zumarraga”, tramitado por Osakidetza.

**SEGUNDO:** El mismo día de su interposición se trasladó el recurso al poder adjudicador. El expediente del contrato y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron en este Órgano resolutorio el día 6 de julio de 2015.

El día 10 de julio se trasladó el recurso a los interesados en el expediente. Dentro del plazo otorgado se han recibido las alegaciones de AUZO LAGUN, S.COOP.



## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Consta la legitimación del recurrente y la representación de Doña L. A.A. que actúa en su nombre

**SEGUNDO:** El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado se igual o superior a 207.000 euros. En este caso, se trata de un contrato de la categoría 17 (Servicios de hostelería y restauración) de dicho Anexo, cuyo valor estimado asciende 2.629.779,10 euros.

**TERCERO:** El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso «los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.» El acto objeto de recurso es la Resolución de 17 de junio de 2015, del Director Gerente de O.S.I. GOIERRI-ALTO UROLA, de adjudicación del contrato.

**CUARTO:** El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

**QUINTO:** En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

**SEXTO:** Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Comienza diciendo que el acto impugnado contiene dos decisiones distintas, ambas cuestionadas por no ajustarse a derecho, como son la exclusión de su oferta, por considerarla anormal o desproporcionada, y la adjudicación del contrato a AUZO-LAGUN, viciada de nulidad por infracción del principio que impone la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa.

b) El primer reproche que formula guarda relación con la errónea interpretación que fundamenta la exclusión, motivada en que «para el cálculo de sus costes, se



tiene en cuenta el pago de 12 mensualidades en lugar de las 14 mensualidades establecidas reglamentariamente en el convenio a aplicar al sector.»

Señala que la doctrina de los órganos de resolución de recursos, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico del País Vasco han desvinculado los costes de personal de las ofertas económicas, de los costes fijados en los convenios colectivos aplicables a las categorías profesionales. En su apoyo cita la Resoluciones 117/2012, 136/2012 y 221/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), el informe 34/01 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y la Resolución 64/2013 del OARC / KEAO.

c) Afirma que el artículo 150 del TRLCSP impone que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pero que este principio puede ser excepcionado de conformidad con el artículo 152 del TRLCSP exclusivamente en aquellos casos en que se advierta que la oferta no es viable por incluir valores anormales o desproporcionados, y que únicamente la ausencia de viabilidad, debidamente constatada, permitirá dejar al licitador al margen del proceso competitivo. Por ello, el proceso regulado por el artículo 152 del TRLCSP tiene por objeto impedir que se rechacen las ofertas con valores anormales sin comprobar antes su viabilidad, de forma que debe otorgarse al licitador cuestionado la posibilidad de justificar que podrá cumplir su oferta a satisfacción de la Administración en los términos ofrecidos. Justifica su parecer en diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las que se afirma que la exclusión automática de las ofertas anormales podría privar a los operadores económicos de la posibilidad de realizar una competencia más eficaz. Cita como criterio interpretativo el artículo 69.3 de la Directiva 2014/24/CE, pendiente de transposición, según el cual «solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos.» Sobre el grado de justificación que el licitador debe ofrecer cita las Resoluciones 867/2014, 705/2014, 853/2014, 662/2014 y 241/2014 del TACRC.



A su juicio, la estructura de costes propia de la proposición a presentar por los licitadores resultaba prácticamente inexistente en los documentos contractuales, lo que justifica que EUREST presentara la tabla de costes de personal de su oferta con la sistemática y estructura formal que entendió más adecuada. Considera que en su escrito de 1 de junio de 2015 acredita de forma clara el ahorro en costes de personal que ha permitido la formulación de la oferta económica en los términos presentados en la licitación. Reproduce parcialmente lo justificado en el escrito citado y aprecia que en el mismo se explica de manera taxativa y evidente la fuente de generación de ahorro que permite asumir la rebaja propuesta frente a la insuficiente motivación que aduce Osakidetza para el rechazo de su proposición económica. Añade que también resulta esencial hacer constar la existencia de elementos adicionales como el hecho de tener una política de trabajo eficaz y con sinergias entre sus distintas áreas departamentales que le permiten ajustar al máximo su oferta.

d) Solicita que se dicte una resolución:

1.- Que declare la nulidad de su exclusión por no resultar ajustada a las previsiones del TRLCSP.

2.- Que anule la adjudicación del contrato a AUZO-LAGUN, al no haber quedado justificado que su oferta sea la más ventajosa como consecuencia de la indebida exclusión del recurrente.

3.- Que acuerde la retroacción de las actuaciones al momento de la adjudicación del contrato, que el órgano de contratación deberá hacer necesariamente a su favor por ser la oferta económicamente más ventajosa de acuerdo con los criterios del PCAP:

**SÉPTIMO:** Osakidetza en su informe rebate al recurrente con los siguientes argumentos:

a) Sobre la insuficiente motivación de la exclusión, incluye el informe completo que se adjuntó a la resolución de adjudicación de 17 de junio de 2015.



b) En cuanto al incumplimiento de la adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa que prevén los artículo 150 y 151 del TRLCSP, afirma que el hecho de que la oferta del recurrente sea la más baja económicamente no obliga a la administración a su adjudicación cuando está incurso en temeridad y no ha quedado acreditada suficientemente su viabilidad.

c) Señala que el órgano de contratación rechaza la proposición al apreciar la existencia de un riesgo de incumplimiento del contrato por la inserción de condiciones económicas poco realistas. El rechazo no obedece a un hipotético incumplimiento de las tablas salariales, sino porque los cálculos presentados se realizan únicamente sobre 12 mensualidades y no sobre 14 previstas en el convenio aplicable, haciendo una aplicación parcial del convenio, con clara merma y vulneración de los derechos reconocidos a los trabajadores, y sin que de los documentos aportados resulte explicación racional al bajo nivel de los precios o costes propuestos.

d) Afirma que el cuadro representativo de la estructura de personal de EUREST computa un subtotal anual de 160.060,98 €, y que del estudio realizado por Osakidetza se desprende la insuficiencia de los valores presentados y la no concordancia del porcentaje de jornada a aplicar, existiendo un déficit de 85.000 euros aproximadamente en los cuatro años de duración del contrato, con lo que el subtotal de personal asciende a 157.162,71 €, que se incrementa hasta 181.310,71 € si se le suman los datos presentados por el recurrente para absentismo, subida de convenio, festivos y sustitución de vacaciones.

e) Sin perjuicio de entender que el 4% del margen empresarial (6,20%) no puede ser aplicado a los gastos de personal, considera que el montante reflejado de 54.373,15 € no demuestra la viabilidad de su oferta, ya que el déficit presentado en su oferta en relación a los costes de personal es superior.

f) Concluye que la exclusión de la empresa EUREST queda plenamente justificada y que la declaración de oferta más ventajosa se mantiene en la empresa AUZO-LAGUN.



**OCTAVO:** AUZO-LAGUN, como interesado en el procedimiento, formula las siguientes alegaciones:

a) Señala en primer lugar que EUREST no ha aportado una justificación detallada y analítica de las circunstancias que justifican la baja ofertada y la capacidad para cumplir con el contrato, ni de cómo se instrumentarán y llevarán a cabo las importantes rebajas unilaterales de los salarios y la reducción unilateral de la jornada laboral de los trabajadores. Hace ver que la baja propuesta por el recurrente es del 17,30% sobre el importe de licitación, que supera en más de 7 puntos al límite de baja previsto en el pliego (10%) y en casi 10 puntos a la media (7,7%) de las bajas ofertadas por el resto de las cinco empresas que concurrieron al concurso. Afirma que la postura del órgano de contratación está justificada por tratarse de un contrato en el que el elemento personal supone el 50% del precio del contrato y donde la regularidad y prestación ininterrumpida del servicio es esencial. En este sentido, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) en sus apartados 2.2, 18.4 y 23.4 expresamente pone de manifiesto cómo la cobertura del servicio de forma regular e ininterrumpida constituye una condición esencial del mismo.

b) En las alegaciones a la exclusión, EUREST manifestó que su oferta partía de la base del Convenio Colectivo de Hostelería de Gipuzkoa y que las condiciones laborales del mismo quedaban integradas como parte de su oferta a través del precio. En su escrito de 19 de mayo de 2015 prevé una cobertura de absentismo del 7%, lo que supone un montante de 9.514 €. Ante la solicitud del órgano de contratación de que justificara de nuevo el precio, habida cuenta de las incongruencias observadas en las explicaciones el 1 de junio de 2015 se remite una nueva justificación que mantiene el mismo coste de festivos, sustitución y subida de convenio, pero el absentismo que se consigna es sólo del 0,8% y por una cuantía de 1.082 €, ya que si se mantuviera del 7% el subtotal año de coste de personal ascendería a 168.492,78 €, que llevaría a incumplir bien la distribución de costes en la parte de costes de personal (47,10%) o bien el importe total de la oferta. En su opinión, estas variaciones



delatan que la baja ofertada ha sido un ejercicio de cuadro aritmético al margen de una valoración real del impacto que las medidas tendrán en la correcta prestación del servicio.

c) AUZO-LAGUN en sus alegaciones compara la tabla donde consta la información necesaria que, junto con el Convenio Colectivo de Hostelería de Gipuzkoa, sirve para determinar el coste salarial del personal, con los porcentajes de jornada que EUREST consigna en la justificación a su baja temeraria y considera que hay una reducción de horas efectivas de trabajo en una cuantía total de 502,77 horas año. Tras analizar la justificación aportada el 1 de junio de 2015 concluye que el recurrente reconoce una reducción de horas/jornada que unilateralmente no puede hacer, sino que, además, pone de manifiesto una importante y grave bajada salarial, bien prescindiendo de 2 de las 14 pagas que debe abonar a los trabajadores según indica el Convenio, bien abonando sólo un trienio y no aquellos efectivamente generados por los trabajadores en aplicación del Convenio.

Insiste en la modificación unilateral por el recurrente de las condiciones laborales, concretamente de la reducción de la jornada laboral y, por ende, de la actividad obligada por el pliego del contrato, donde aprecia una vulneración del artículo 145 del TRLCSP ya que si el pliego plantea un determinado nivel de actividad y horas, no le es dado al contratista alterar las mismas a través de su oferta. Afirma que EUREST modifica las jornadas de los trabajadores de forma unilateral, sin su consentimiento o sin aportar un mínimo preacuerdo con los mismos. Apoya el argumento del poder adjudicador de que la implantación de las medidas que propone el recurrente, incrementará exponencialmente la conflictividad laboral, judicializará el servicio para finalmente provocar su interrupción o una prestación irregular.

Se cuestiona AUZO-LAGUN si la reducción de las jornadas se llevará a cabo por vía del artículo 41 “modificación sustancial de las condiciones de trabajo” del Estatuto de los Trabajadores, o mediante el artículo 47 “suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas,



organizativas o de producción derivadas de fuerza mayor”. La aplicación de ambos artículos requiere una causa justa y objetiva, que no concurre en el cumplimiento de una oferta comercial, por lo que concluye que la reducción de salarios y jornadas no se ajusta a derecho.

d) Destaca la inexplicable variación de la oferta de EUREST en lo que a cobertura de absentismo se refiere, ya que su justificación de 19 de mayo de 2015 afirma que el grado de cobertura será del 7%, esto es, de hasta 9.514 €, mientras que en la de 1 de junio se reduce al 0,8%, esto es, hasta 1.082 €, sin que se aporte ninguna justificación de otro de los elementos esenciales para la cobertura del servicio prevista en la cláusula 18.4 del PBT.

e) Por último AUZO-LAGUN hace alusión al principio de oferta económica más ventajosa y a la excepción a este principio cuando el poder adjudicador entiende que hay elementos que hacen que una oferta sea desproporcionada o anormalmente baja, por lo que la Directiva 2014/18/CE y el TRLCSP admiten la posibilidad de que la oferta inicialmente más ventajosa no sea la que sirva de base para la adjudicación.

Reprocha que las alegaciones del recurrente se limitan a indicar en qué parte de los elementos que conforman su oferta se ha producido la rebaja sustancial sobre la base del presupuesto máximo de licitación, pero no justifica cómo se materializará dicha bajada ni si la misma afectará a la correcta ejecución del contrato. Apoya su parecer en las Resoluciones 514/2015, 436/2015, 236/2012 y 25/2014 del TACRC.

f) Solicita la desestimación integral del recurso especial en materia de contratación presentado por EUREST y, en consecuencia, confirmar su exclusión del procedimiento de licitación y la adjudicación del contrato a su favor.

**NOVENO:** El recurrente denuncia su exclusión del procedimiento de licitación, al considerar el poder adjudicador que su oferta incurre en una situación de desproporcionalidad prevista en el artículo 152 del TRLCSP. Expuesto de





forma sintética, este artículo establece los siguientes requisitos para apreciar si una oferta incurre o no en desproporcionalidad.

.- Cuando para la adjudicación deba de considerarse más de un criterio de valoración, como es el caso, los pliegos podrán expresar los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará si la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores desproporcionados.

.- Cuando se identifica que una proposición puede ser considerada desproporcionada, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique su oferta.

.- Corresponde al órgano de contratación, previa solicitud del asesoramiento técnico del servicio correspondiente, decidir si la oferta puede o no ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores desproporcionados.

Sobre el primer requisito, el apartado 30 de la carátula del PCAP prevé que «la oferta de los licitadores que supongan un decremento del precio superior al 10% del importe de licitación, podrán considerarse anormales o desproporcionadas. En el supuesto de que se detecte una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, se actuará de conformidad con lo establecido en el artículo 152, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.»

Sobre el contenido de la cláusula debe señalarse que los pliegos del contrato no fueron recurridos y que conforme a una reiterada jurisprudencia constituyen una verdadera ley contractual, ya que en ellos se articulan las cláusulas constitutivas de las obligaciones y derechos de las partes [Sentencias de 18 de julio de 2008 (casación 3527/2006) y 13 de marzo de 2008 (casación 3405/2005)], de tal manera que la presentación de proposición por los licitadores significa su sometimiento a ellos sin salvedad o reserva alguna (art. 145 TRLCSP), al igual que lo está el poder adjudicador.



En cuanto al segundo, consta en el expediente que tras detectar que la oferta de EUREST incurría en anormalidad, según el parámetro establecido en el apartado 30 de la carátula del PCAP, el 19 de mayo de 2015 la Mesa de contratación otorgó al licitador un plazo de 10 días hábiles para que justificara su oferta. El mismo día EUREST remitió un escrito de justificación de su oferta. Ante las dudas que suscitaba el escrito de justificación, el 29 de mayo de 2015 el poder adjudicador volvió a reiterar el trámite de audiencia, frente al cual el recurrente remite un nuevo escrito el día 1 de junio de 2015.

Por tanto, los dos primeros requisitos que exige el artículo 152 del TRLCSP han sido cumplidos correctamente. Constan en los pliegos los parámetros objetivos para observar si hay ofertas desproporcionadas, y se ha otorgado al licitador incurso en dos ocasiones el trámite de audiencia para que justifique el contenido de su oferta.

Queda por examinar si la resolución adoptada por el órgano de contratación de excluir la oferta de EUREST por estar incurso en temeridad ha sido o no correcta, decisión que debe deducirse del contenido de los documentos que justifican la oferta y del informe emitido por el servicio técnico correspondiente.

**DÉCIMO:** Sobre la identificación de proposiciones desproporcionadas este OARC / KEAO en su Resolución 37/2014 sostuvo que «como es bien sabido, un principio fundamental de la contratación pública es que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, concepto que, cuando se trata de valorar el precio como criterio de adjudicación, sólo puede identificarse con la oferta más barata. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas por su precio cuando quepa pensar razonablemente que no es viable la ejecución del contrato con una contraprestación tan reducida». Y sobre la decisión del órgano de contratación de que la oferta no puede ser cumplida, en la Resolución 42/2015 se afirma que «el art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta



económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación.»

La Resolución de adjudicación del 17 junio de 2015 excluye la oferta de EUREST por baja temeraria, justificando tal decisión en el informe de 8 de junio de 2015 emitido por el comité de expertos. Según el informe:

«En relación al coste anual relativo a gastos de personal (160.060,98 €) y tras el análisis de los datos presentados por la empresa EUREST se podría concluir que en el montante económico por ellos presentado no se recogen todos los conceptos salariales que corresponde abonar a los trabajadores subrogados. Para el cálculo de sus costes, se tiene en cuenta el pago de 12 mensualidades en lugar de las 14 mensualidades establecidas reglamentariamente en el convenio a aplicar al sector.

jornada	salario base		años		2 pagas		
laboral	Mensual	trienio	antigüeda	antigüedad	extraord.	costes ss	total
0,8748	1338,53	57,75	15	252,60	2.847,09	886,87	3.733,96
0,8265	1338,53	57,75	16	238,65	2.689,89	837,90	3.527,80
0,9468	1338,53	57,75	14	218,71	2.972,06	925,80	3.897,86
0,5208	1338,53	57,75	12	120,30	1.634,82	509,25	2.144,07
0,499	1244,86	52,99	18	158,65	1.559,67	485,84	2.045,51
0,499	1244,86	52,99	18	158,65	1.559,67	485,84	2.045,51
0,499	1244,86	52,99	18	158,65	1.559,67	485,84	2.045,51
0,5108	1244,83	52,99	8	54,13	1.379,99	429,87	1.809,85
					16.202,88	5.047,20	21.250,07

Lo que supone una diferencia aproximada de 21.250,07 anual que no cubren con la oferta presentada (85.000,28 en cuatro años).

La labor de la Administración pública es velar porque se cumpla la normativa en todos los contratos celebrados por ella.

En este supuesto nos encontraríamos con que, además de no cumplirse los requisitos, estaríamos asumiendo el riesgo de un posible funcionamiento anormal del servicio de cocina del Hospital de Zumarraga y de un previsible conflicto laboral ya que de los datos se deduciría que la empresa EUREST no puede cumplir satisfactoriamente los trabajos a realizar.



Al no abordar la totalidad de los conceptos salariales que debe pagar a los trabajadores subrogados, desde este Comité se considera que existen suficientes razones de interés público para justificar la exclusión de la Empresa EUREST del procedimiento.

Considerando que, además de no cubrir con el porcentaje del 47,10 % (160.060,98 €) presentado por la empresa EUREST el coste salarial del personal a subrogar, haber presentado una baja del 17,30% en la oferta económica presentada, hay que considerar que la empresa Eurest **no** puede ejecutar los trabajos en las condiciones ofertadas y por lo tanto considerar que **si hay bajada temeraria en la oferta de la empresa EUREST y excluirla del procedimiento.**»

En su defensa, el recurrente invoca diversas Resoluciones del TACRC y de este OARC / KEAO que desvinculan los costes de personal de las ofertas económicas con los fijados en los convenios aplicables a las categorías profesionales en cuestión. Sin embargo, el motivo que da lugar a que la oferta sea declarada desproporcional no está en el incumplimiento de las tablas salariales del convenio de aplicación, sino en que para el coste se tiene en cuenta el pago de 12 mensualidades en lugar de las 14 mensualidades establecidas reglamentariamente en el convenio a aplicar al sector, hecho que claramente queda reflejado en el informe adjunto a la Resolución de adjudicación, que parcialmente hemos reproducido. De igual forma, en el informe al recurso Osakidetza de manera expresa sostiene que el rechazo a la proposición no es en base a un hipotético incumplimiento de las tablas salariales, sino a la existencia de un riesgo de incumplimiento del contrato por la inserción de condiciones económicas poco realistas; y aunque reconoce la intención del recurrente de aplicar dicho convenio, por la coincidencia de los importes salariales aplicados en sus cálculos, sostiene que se realizan únicamente sobre 12 mensualidades y no sobre las 14 previstas en el convenio.

Osakidetza, en el informe que se adjunta a la Resolución de adjudicación estima esta desviación en 21.250,07 € anuales (85.000,28 € en cuatro años) que no cubren con la oferta presentada. EUREST en su recurso desvincula el



coste de su oferta con los fijados en el convenio de aplicación, pero en ningún momento rebate el argumento del poder adjudicador de que su oferta no ha tenido en cuenta las 14 mensualidades previstas en el convenio ni el cálculo de la desviación.

Además, sus escritos de 19 de mayo y 1 de junio de 2015 resultan contradictorios, sin que pueda achacarse tal discordancia a un simple error. Así, en ambos se fija un subtotal de gasto de personal de 135.912,64 €, al que se le añaden otros conceptos como absentismo, subida de convenio, festivos, sustitución de vacaciones y supervisión. El resultado es que en el escrito de 19 de mayo el total del coste de personal asciende a 173.654,26 €, mientras que en el de 1 de junio a 160.060,98 €. El cambio viene motivado por una solicitud de Osakidetza que el 29 de mayo de 2015 pide una aclaración sobre el coste total del personal. La diferencia entre una cifra y otra tiene su origen en que en el primero de los escritos la repercusión del absentismo es de 9.514 € y en el segundo 1.082 €, sin que el recurrente justifique el motivo del descenso en este apartado. La diferencia parece obedecer más a la necesidad de que la oferta cuadre en un importe de 160.060,98 € que a la justificación cierta del coste del absentismo, lo cual resta credibilidad a la justificación del recurrente de que su oferta no es desproporcionada.

En conclusión, no puede acogerse la pretensión de EUREST de que se aprecie que su oferta no está incurso en situación de desproporcionalidad del artículo 152 del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



## RESUELVE

**PRIMERO:** Desestimar el recurso en materia de contratación interpuesto por EUREST EUSKADI, S.L.U. contra su exclusión en el contrato de “Gestión del Servicio de Cocina del Hospital de Zumarraga”, y confirmar el contenido de la Resolución de 17 de junio de 2015, de la Directora Gerente del O.S.I. GOIERRI ALTO-UROLA, de adjudicación del contrato.

**SEGUNDO:** Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con el artículo 47.4 TRLCSP.

**TERCERO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2015eko abuztuaren 21a**

Vitoria-Gasteiz, 21 de agosto de 2015